

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 002-17

QUE LIBRA ACTA DEL DESISTIMIENTO DE DERECHOS Y ACCIONES OTORGADO POR TRILOGY DOMINICANA, S.A., CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES INTERPUESTAS POR TRILOGY DOMINICANA, S.A., CONTRA LA CONCESIONARIA TRICOM, S.A. y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** (“**INDOTEL**”), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del desistimiento y solicitud de archivo del expediente administrativo conformado con ocasión de la solicitud de adopción de medidas cautelares interpuesta por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contra la concesionaria **TRICOM, S. A.**, fundamentado en el documento denominado “Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones”, suscrito en fecha 30 de septiembre de 2015 entre **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, **TRICOM, S. A.**, y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.** (anteriormente, Teletower Dominicana, S. A.).

Antecedentes.-

1. El 21 de abril de 2014, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante “**TRILOGY**”), remitió al **INDOTEL** la correspondencia No. 127599, por vía de la cual solicitó la intervención del regulador en relación a un nuevo contrato de interconexión y pretensión de cesión parcial de acuerdo de coubicación entre dicha concesionaria y **TRICOM, S. A.**, (en lo adelante “**TRICOM**”), por vía del cual le solicitó al órgano regulador lo siguiente:

“Primero: Iniciar la instrucción de la Solicitud de Intervención formulada por VIVA conforme establece el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 26 del RGI.

“Segundo: A tales fines, fijar la audiencia correspondiente para que las partes puedan presentar sus alegatos y las pruebas que los sustenten, así como solicitar las medidas de instrucción que fueran oportunas.

“Tercero: Una vez agotado dicho proceso de alegaciones y consultas, fijar las condiciones de interconexión entre las partes.”

2. Mediante Acto No. 1067/2015, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2015, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, **TRILOGY** le notificó tanto a **TRICOM** como a **TELETOWER DOMINICANA, S.A.S.** (en lo adelante “**TELETOWER**”), su oposición a la adquisición, cesión, transferencia, compraventa, ratificación societaria del contrato de compraventa inmobiliaria y denuncia de situación jurídica a potencial adquirente de inmueble, hasta tanto se dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 5.1 y siguientes del Acuerdo de Coubicación e intervenga decisión definitiva del **INDOTEL** al respecto.

3. Mediante Acto de Alguacil No. 1093/2015, instrumentado en fecha 12 de mayo de 2015, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, **TRILOGY** procedió a notificarle al **INDOTEL**, lo siguiente:

*[...] PRIMERO: En virtud del Artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión aprobado en virtud de la Resolución 03811 del Consejo Directivo del INDOTEL en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011). (en lo adelante "RGI"), **LE DENUNCIA:***

- A. *La convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de **TRICOM, S.A.** pautada para ser celebrada en fecha Quince (15) de Mayo de Dos Mil Quince (2015) (anexo al presente acto), para la cual está agendada la autorización de **TRICOM, S. A.** para la celebración del contrato de compraventa de ciento dos (102) inmuebles entre los cuales se encuentran comprendidos Cuarenta y Seis (46) inmuebles donde **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** tienen (sic) instalados y operativos elementos de transmisión de su red de telecomunicaciones en virtud del Acuerdo de Coubicación suscrito con **TRICOM, S.A.** en fecha Treinta (30) de Mayo del año Dos Mil Siete (2007) a ser vendidos a favor de **TELETOWER DOMINICANA, S.A.S.**, sin previo cumplimiento de las disposiciones del referido Acuerdo de Coubicación relativas a la obligación de solicitar el consentimiento previo de mi Requeriente a transacciones de la especie y sin que ese Instituto haya resuelto la solicitud de intervención al conflicto Trilogy Dominicana, S.A. y Tricom, S.A., de fecha Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Catorce (2014) (copia fiel a su original anexo al presente acto);*
- B. *La oposición a Adquisición, Cesión, Transferencia, Compraventa, Ratificación Societaria del Contrato de Compraventa Inmobiliaria y Denuncia de Situación Jurídica a Potencial Adquiriente de Inmueble, interpuesta por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** contra **TRICOM, S.A.** y **TELETOWER DOMINICANA, S.A.S.**, mediante el Acto No. 1067/2015 de fecha Ocho (8) de Mayo del Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya copia íntegra fiel a su original se anexa al presente acto;[...]."*

4. El día 13 de mayo de 2015, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, depositó ante **INDOTEL**, la correspondencia No. 140738, por vía de la cual solicitó al Consejo Directivo de este órgano regulador, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 025-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 2 de marzo de 2010, la adopción de medidas cautelares contra la concesionaria **TRICOM, S.A.**, con el propósito de evitar que dicha concesionaria proceda a celebrar o suscribir cualquier acto o contrato que afecte o involucre a los inmuebles contenidos en el "Acuerdo Sobre Coubicación en *Cell-Site*", que constituye un anexo al contrato de interconexión suscrito entre ellas el 30 de mayo de 2007 y en este sentido solicitó a dicho organismo colegiado lo siguiente:

[...] PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud d(sic) medidas cautelares, por haber sido interpuestas conforme a derecho;

SEGUNDO: Acoger en todas sus partes la presente solicitud y ORDENAR DE MANERA INMEDIATA Y PROVISIONAL A TRICOM, S.A. A ABSTENERSE de celebrar y suscribir cualquier acto o contrato que verse, afecte o involucre los inmuebles comprendidos en el Acuerdo Sobre Coubicación En "Cells-Sites" Como Anexo al Contrato Interconexión TRICOM-CENTENNIAL de fecha Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Siete (2007), especialmente, pero no limitado, a ratificar la venta de los referidos inmuebles mediante Asamblea General Extraordinaria pautada para ser celebrada en fecha Quince (15) de Mayo de Dos Mil Quince (2015) ni proceder al traspaso de los mismos, tanto en nuda

propiedad como en posesión; HASTA TANTO SE DICTE DECISIÓN FINAL DEFINITIVA POR EL INDOTEL DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN EL CONFLICTO TRILOGY DOMINICANA-TRICOM DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE (2014) [...].”

5. Mediante Acto de Alguacil No. 380/2015, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2015, por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, Alguacil Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **TRILOGY**, juntamente con todas las pruebas documentales aportadas al efecto, le notificó a **TRICOM** la solicitud de adopción de medidas cautelares precedentemente citada.

6. El 15 de mayo de 2015, mediante la correspondencia DE-0001440-14, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en ánimo de salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a la concesionaria **TRICOM**, procedió a remitirle copia íntegra de las correspondencias Nos. 140701 y 140738, solicitándole además que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, proceda a depositar ante este órgano regulador los documentos, escritos y demás piezas en los cuales sustente sus medios de defensa con relación al proceso anteriormente indicado.

7. Mediante Acto de Alguacil No. 1133/2015, instrumentado con fecha 15 de mayo de 2015, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, **TRILOGY**, procedió a denunciar al **INDOTEL** la Demanda en Intervención Forzosa en la Acción de Amparo de Hora a Hora, interpuesta por **TELETOWER DOMINICANA, S.A.S.**, contra dicha concesionaria, en fecha 14 de mayo de 2015, y por medio del mismo acto le cita y emplaza a comparecer el día viernes quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), por ante la Tercera Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de amparo en calidad de interviniente forzoso.

8. Mediante Sentencia No. 00483-2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, por la Presidencia de la Tercera Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue decidida la referida acción de amparo, declarando dicho Tribunal su incompetencia para conocer de la misma y ordenó la remisión del conocimiento de dicha acción por ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente para conocer la misma.

9. El 20 de mayo de 2015, mediante documento suscrito por los Licdos. Norman G. De Castro, Luis Miguel Rivas Hiraujo y Gary A. Herrera, **TRICOM, S.A.**, procedió a depositar ante el **INDOTEL** su escrito de defensa y medios de pruebas vinculados al proceso de “i) “Oposición” y ii) “solicitud de medidas cautelares urgentes contra amenazas a proceso de solución de controversias, presentada en fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** en contra de **TRICOM, S.A.** [...]”, en cuya parte petitoria se le solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

*“[...] PRIMERO: DECLARAR sin efecto la Oposición interpuesta por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, mediante Acto de Alguacil Núm. 1067/2015, del protocolo del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser a todas luces improcedente, mal fundada y carente de base legal;*

*SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE en todas sus partes la Solicitud de Medidas Cautelares promovida por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, por falta de calidad e interés toda vez que: a) la entidad **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, no es accionista de la sociedad **TRICOM, S.A.**, y por ende, no puede pretender la suspensión de una asamblea en la que no tiene ningún tipo de participación societaria; b) La entidad **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, carece de un interés jurídico para impugnar la celebración de una*

asamblea, pues adolece de derechos subjetivos que se puedan tutelar; c) porque lo solicitado por la entidad impetrante escapa a la esfera del derecho de las telecomunicaciones, y es propio del derecho societario pura y simplemente.

DE FORMA SUBSIDIARIA:

*TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes la referida solicitud por ser a todas luces improcedente, sobre todo por no existir ninguna afectación a los derechos de dicha entidad plasmados en el Acuerdo de Coubicación que la misma invoca, sobre el cual la entidad suscribiente, **TRICOM, S.A.**, ratifica su vigencia y su ejecución diligente del mismo.*

CUARTO: Que se nos otorgue un plazo razonable para la ampliación y sustentación del presente Escrito de Defensa [...].”

10. Mediante instancia depositada con fecha 22 de mayo de 2015, identificada con el número de correspondencia 141094, **TELETOWER DOMINICANA, S.A.S.**, manifestó al Consejo Directivo del **INDOTEL** sus interés de intervenir de manera voluntaria en el proceso de Solicitud de Medidas Cautelares contra Amenazas a proceso de Solución de Controversias interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, contra la compañía **TRICOM, S.A.**, y en este sentido le solicita a dicho organismo colegiado lo siguiente:

“[...] ADMITIR como buena y válida en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria realizada por Teletower Dominicana, S.A.S., en el proceso relativo a la solicitud de medidas cautelares urgentes contra amenazas a proceso de solución de controversias solicitadas por Trilogy Dominicana, S.A., contra Tricom, S.A., por haber sido interpuesta conforme a la ley;

De manera principal.

- *DECLINAR ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo la solicitud de medidas cautelares perseguidas Trilogy Dominicana, S.A., en razón de que dicho tribunal se encuentra apoderado de un Amparo Reconvencional, cuyas pretensiones están basadas sobre el mismo objeto y causas consignadas en la solicitud apoderada ante el Consejo Directivo.*

Para el hipotético caso, por no decir imposible que las conclusiones precedentes no sean acogidas, de manera subsidiaria, sin que estas conclusiones impliquen que la exponente renuncie a las anteriores, concluimos:

- *SOBRESEER, el conocimiento de la solicitud de medidas cautelares peticionadas por Trilogy Dominicana, S.A., hasta tanto intervenga decisión definitiva e irrevocable sobre el Amparo Reconvencional apoderado ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, a fin de evitar falos contradictorios entre jurisdicciones distintas, en razón de ambos procesos persiguen las mismas pretensiones.*

Para el hipotético caso, por no decir imposible que las conclusiones precedentes no sean acogidas, de manera más subsidiaria, sin que estas conclusiones impliquen que la exponente renuncie a las anteriores, concluimos:

- *DECLARAR inadmisibile la solicitud de medidas cautelares intentadas por Trilogy Dominicana, S.A., porque desbordan las atribuciones conferidas por la Constitución y las leyes sectoriales al INDOTEL, lo que atentaría contra el Principio de Legalidad.*

Para el hipotético caso, por no decir imposible que las conclusiones precedentes no sean acogidas, de manera más subsidiaria aún, sin que estas conclusiones impliquen que la exponente renuncie a las anteriores, concluimos:

- *RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares urgentes contra amenazas a proceso de solución de controversias solicitadas por VIVA, (i) por no estar presentes los presupuestos indispensables para admitir la adopción de medidas cautelares, tales como: a) la verosimilitud en el derecho reclamado por VIVA, b) la urgencia y c) el interés público comprometido, (ii) por falta de capacidad legal del Consejo Directivo, lo que vulneraría el Principio de Legalidad que rige la administración pública, (iii) porque resulta extemporánea la medida cautelar solicitada, toda vez que la propiedad de los 102 inmuebles objetados fueron previamente traspasados a favor de Teletower, (iv) porque afectaría derechos adquiridos, teniendo consecuentes efectos retroactivos que atentarían contra la seguridad jurídica, (v) porque limitaría el libre acceso al mercado para adquirir bienes y servicios, (vi) porque violentaría la libertad de empresa de la concesionaria Tricom y marcaría un precedente negativo frente a la tutela judicial administrativa, (vii) carecería de razonabilidad al resultar inútil e injusta la medida cautelar solicitada, (viii) porque violaría el derecho de propiedad y por todas las razones expuestas en el cuerpo de la presente instancia; BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO [...].”*

11. En fecha 28 de mayo de 2015, **TELETOWER DOMINICANA, S.A.S.**, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales procedió a depositar ante el **INDOTEL**, un inventario adicional de documentos, junto al cual se remitieron al órgano regulador el original del Acto No. 785/15, instrumentado por el Ministerial Francisco Domínguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de intervención voluntaria a **TRILOGY** y **TRICOM**, en el proceso concerniente a la solicitud de adopción de medidas cautelares urgentes de la cual se encuentra apoderado el Consejo Directivo del **INDOTEL**; y el original del Acto No. 822/15, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2015, instrumentado por el mencionado oficial ministerial, por vía del cual **TELETOWER DOMINICANA, S.A.S.**, les notifica su intervención voluntaria en el antes indicado proceso a los respectivos abogados constituidos y apoderados especiales de las concesionarias **TRILOGY** y **TRICOM**.

12. En fecha 8 de octubre de 2015, **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.** (antes Teletower Dominicana, S.A.), depositó ante el **INDOTEL** el “Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones”, suscrito en fecha 30 de septiembre de 2015 entre *Trilogy Dominicana, S. A., Tricom, S. A., y Phoenix Tower Dominicana, S. A.*” y en dicha ocasión le solicitó al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

“[...] ÚNICO: COMPROBAR Y LEVANTAR ACTA AL EFECTO del convenio arribado entre las partes involucradas tendentes a finalizar así, entre otras acciones y derechos, el procedimiento seguido ante el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) de, y demás controversias relacionadas con la Solicitud de Medidas Cautelares Urgentes Intentadas por Trilogy Dominicana, S.A., interpuesta en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil quince (2015), y por vía de consecuencia del DESISTIMIENTO de acciones y derechos relacionados con la Intervención Voluntaria Contra Solicitud de Medidas Cautelares Urgentes intentadas por la exponente. PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A. (antes Teletower Dominicana, S.A.), en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil quince (2015); todo conforme los términos y condiciones del “Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones”, suscrito en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil (sic) (2015), entre las referidas partes, conjuntamente con la sociedad Tricom, S. A. [...].”

13. De su parte **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, en fecha 12 de octubre de 2015, procedió a depositar por ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 146084, concerniente al desistimiento y solicitud de

archivo de acciones, la cual se sustenta en el “Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones”, suscrito en fecha 30 de septiembre de 2015 entre **TRILOGY** y **TRICOM**, y **Phoenix Tower Dominicana, S.A.** por medio de cual le solicita al **INDOTEL** lo siguiente:

[...] En ese sentido, solicitamos el archivo definitivo de los siguientes procedimientos pendientes de decisión ante este Consejo Directivo:

1. *Solicitud de Medidas Cautelares Urgentes interpuestas por Trilogy Dominicana, S.A., contra Tricom, S.A. en fecha 13 de mayo de 2015, bajo el Código de Correspondencia del INDOTEL No. 140738; y*
2. *Denuncia de Oposición a Órgano Regulador y Advertencia de Medidas Cautelares Provisionales Urgentes de fecha 12 de mayo de 2015, notificado mediante Acto de Alguacil No. 1093/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo [...].”*

14. En tal virtud, este Consejo Directivo, habiendo examinado cada uno de documentos antes citados, procederá en lo adelante a establecer si procede o no levantar acta de los desistimientos irrevocables que se han otorgado recíprocamente **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, **TRICOM, S.A.**, y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A.** (antes Teletower Dominicana, S.A.) y determinar la suerte del expediente administrativo aperturado para tales fines.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y su Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras, le atribuyen competencias al órgano regulador para dirimir, de acuerdo a los principios de dicha ley sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que como se puede constatar en la relación de los hechos que antecede, el Consejo Directivo del **INDOTEL** fue apoderado de una Solicitud de Medidas Cautelares Urgentes interpuesta por **TRILOGY** en fecha 13 de mayo de 2015 en perjuicio de **TRICOM**, derivándose de dicha acción la Solicitud de Intervención Voluntaria de la empresa **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.** (antes Teletower Dominicana, S.A.) en el precitado procedimiento;

CONSIDERANDO: Que en la especie de lo que se trata es de conocer y decidir de los desistimientos depositados por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.** (antes Teletower Dominicana, S.A.) y que además involucran a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, los cuales tienen su fundamento en el documento denominado “Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones”, suscrito en fecha 30 de septiembre de 2015 entre dichas partes;

CONSIDERANDO: Que, el legislador dominicano ha consignado en la Ley sobre los derechos de las personas en sus relación con la administración y procedimiento administrativo, No. 107-13, el marco legal de referencia para el procedimiento de dictado de actos administrativos, disponiendo en los

literales b) y f) del artículo 28, que en lo que se refiere a las formas de finalización del procedimiento administrativo se reconocen como tales el desistimiento del solicitante, así como la celebración de un convenio, acuerdo o pacto;

CONSIDERANDO: Que a los fines de enriquecer el criterio de este Consejo Directivo ha de remitirse a lo establecido en materia de derecho común respecto al desistimiento, el cual es considerado como la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pudiendo distinguirse tres clases de desistimiento: a) el desistimiento de acción; b) el desistimiento de instancia; y, c) el desistimiento de actos procesales¹.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente a este Consejo Directivo hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, por lo que resulta evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso².

CONSIDERANDO: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se encuentran regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece el procedimiento de derecho común y, por ende, aplicable en materia administrativa, señala que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificarlos de abogado a abogado”;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, indica la consecuencia del desistimiento al establecer que “cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean puestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”;

CONSIDERANDO: De lo anterior, este Consejo Directivo encuentra elementos ampliamente razonables para reconocer la presentación del “Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones”, suscrito en fecha 30 de septiembre de 2015 entre **TRILOGY, TRICOM, S.A.**, y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.** (antes Teletower Dominicana, S.A.), cuyas firmas fueron legalizadas en esa misma fecha por ante la Dra. Ana María Rodríguez Castro, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, así como el depósito formal que han realizado los abogados constituidos y apoderados especiales de las partes por ante este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que procede la evaluación y análisis de los requisitos a ser aplicados por este Consejo Directivo al momento de dictaminar sobre la presentación de este tipo de mecanismos legalmente establecidos, con el objetivo de dar finalidad, a voluntad de la parte iniciadora del proceso.

¹ Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Froilán Tavares Hijo, 2010; 6ª Edición (Reimpresión), Santo Domingo. Pág. 607 y 608

² *Ibíd*, Página 607 y 608.

CONSIDERANDO: Que la normativa regulatoria del sector que nos ocupa, el Derecho Administrativo, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han establecido que el desistimiento puede ser presentado en cualquier estado de causa, no requiriéndose para el mismo ninguna otra formalidad que ser: “(...) formulado por el propio recurrente o su apoderado con poder especial; que no obstante, el desistimiento puede ser formulado por el recurrido fundado en un acto de transacción (...)”;

CONSIDERANDO: Que, a su vez es necesario ponderar el interés que se encuentra inmerso en el presente proceso, toda vez que tampoco el desistimiento o la renuncia producen sus efectos propios cuando se pudiera llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general. En razón de lo anterior y luego de un exhaustivo análisis de todas las actuaciones, los hechos y argumentos consignados en el presente y que permiten evaluar los intereses involucrados, este Consejo Directivo, puede determinar que el desistimiento efectuado ha sido realizado sobre un asunto de interés particular que únicamente implica el desplazamiento voluntario de la parte interesada respecto del trámite promovido, que al no estar envuelta una cuestión de interés general no es necesario que la Administración continúe el procedimiento a pesar del desistimiento;

CONSIDERANDO: Que considerando lo anterior, y por aplicación del principio de oportunidad que rige el ejercicio de las facultades atribuidas a la Administración, y por efecto del desistimiento de acciones presentado por **TRILOGY**, es posible afirmar que ha desaparecido la causa generadora de las siguientes acciones:

- i. Solicitud de Medidas Cautelares Urgentes interpuestas por **TRILOGY**, contra **TRICOM** en fecha 13 de mayo de 2015, bajo el Código de Correspondencia del **INDOTEL** No. 140738; y
- ii. Denuncia de Oposición a Órgano Regulador y Advertencia de Medidas Cautelares Provisionales Urgentes de fecha 12 de mayo de 2015, notificado mediante Acto de Alguacil No. 1093/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, al haber sido desapoderado formal y expresamente de ambas acciones, este Consejo Directivo sólo está facultado para comprobar, como al presente comprueba, que el desistimiento realizado ha sido dado por las personas facultadas para ello y dentro del marco de sus atribuciones, procediendo entonces a librar acta del mismo; en esa misma tesitura, el ámbito o alcance del presente acto administrativo se circunscribirá necesariamente, como se verá en el dispositivo de la presente resolución, a la declaración o libramiento de dicho acta de desistimiento para todos los fines procedentes, sin que implique renuncia del regulador a la revisión de situaciones que pudieron haber sido puestas en su conocimiento al amparo de dicho procedimiento administrativo que concluye con este desistimiento, tal es el caso de la relación de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones que ha realizado **TRICOM**, de cuyo aspecto podrá pronunciarse de manera separada este órgano regulador.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, modificada por la Ley No. 37-11;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas;

VISTA: la Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, No. 107-13, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403.

VISTA: La instancia contentiva del desistimiento y la solicitud de archivo de acciones y demás piezas que acompañan dicha solicitud, depositada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, el 12 de octubre de 2015, Correspondencia No. 146084;

VISTA: La instancia contentiva del desistimiento y la solicitud de archivo de acciones y demás piezas que acompañan dicha solicitud, depositada por **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A.** (antes Teletower Dominicana, S.A.), el 8 octubre de 2015, mediante la correspondencia 145953;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo concerniente a la solicitud de intervención y la solicitud de adopción de medidas cautelares urgentes presentadas por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contra **TRICOM, S. A.**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento presentado por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y por la compañía **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.**, quienes forman parte conjuntamente con la concesionaria **TRICOM, S.A.**, del documento que ha sido denominado por las partes como: “Acuerdo Transaccional, Desistimiento y Renuncia Irrevocable de Derechos y Acciones”, suscrito en fecha 30 de septiembre de 2015 entre **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, **TRICOM, S.A.**, y **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.** (antes Teletower Dominicana, S.A.), cuyas firmas fueron legalizadas en esa misma fecha por ante la Dra. Ana María Rodríguez Castro, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten pura y simplemente, de manera irrevocable de las acciones siguientes **y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente formado en ocasión del proceso entre ambas empresas;

- i) Solicitud de Medidas Cautelares Urgentes interpuestas por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, contra **TRICOM, S.A.** en fecha 13 de mayo de 2015, bajo el Código de Correspondencia del **INDOTEL** No. 140738; y
- ii) De la Denuncia de Oposición a Órgano Regulador y Advertencia de Medidas Cautelares Provisionales Urgentes de fecha 12 de mayo de 2015, notificado mediante Acto de Alguacil No. 1093/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, en consecuencia, **ORDENA**, el archivo definitivo del expediente conformado al efecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S.A.**, así como a la sociedad de comercio **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A. (antes Teletower Dominicana, S.A.)**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo